

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-72/2022

ACTOR: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR

ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del presente juicio al considerarse que el acto reclamado, consistente en la decisión de returnar el expediente TRIJEZ-JDC-5/2022, derivado del rechazo de la propuesta inicial, incumple con el principio de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera una afectación sustancial en los derechos del actor.

ÍNDICE

GL	OSARIO	.1
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	.2
	COMPETENCIA	
	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	
	IMPROCEDENCIA	
	RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comité Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido

Encuentro Solidario Zacatecas

Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PES Zacatecas: Partido Encuentro Solidario Zacatecas

Tribunal Local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Aprobación de registro.** El veinte de enero, el *Instituto Electoral* otorgó el registro como partido político local al *PES Zacatecas*, derivado de la solicitud suscrita, entre otros, por Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de presidente del *Comité Estatal*.
- **1.2. Primera Sesión Ordinaria.** El nueve de abril se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del *Comité Estatal*, en la que se aprobaron, entre otras cuestiones, la integración de los órganos directivos y de gobierno, así como diversas modificaciones a los estatutos del partido.
- **1.3. Juicio local [TRIJEZ-JDC-5/2022].** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de abril diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron, *per saltum*, medio de impugnación local en contra de las bases y la convocatoria que sustentaron la realización de la referida sesión ordinaria.
- **1.4. Acto impugnado.** El dos de junio, el *Tribunal Local* celebró sesión pública en la que se discutió el proyecto de resolución propuesto por el magistrado instructor, el cual fue rechazado por mayoría de votos y, en atención a los razonamientos expuestos por las Magistraturas, se determinó su returno a diversa Ponencia.
- **1.5. Notificación.** El promovente refiere que se le notificó lo anterior de forma personal el nueve de junio siguiente.
- **1.6. Juicio federal [SM-JDC-72/2022].** Inconforme con la determinación del Pleno, el quince de junio, Nicolás Castañeda Tejeda, ostentándose como Presidente del *Comité Estatal*, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acto atribuido al *Tribunal Local* relacionado con la integración de los órganos de dirección de un partido político en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

2



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En principio, es necesario definir el acto impugnado ante esta Sala Regional para efectos de claridad en la determinación que se emita.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹.

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio².

En el caso, el promovente señala, expresamente, como acto reclamado la determinación de la mayoría de los integrantes del Pleno del *Tribunal Local* de desconocer el calendario de labores oficial del *PES Zacatecas* emitido en ejercicio de sus facultades estatutarias como Presidente del partido.

A la par, refiere que esto le fue notificado el nueve de junio, mediante acuerdo del Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, en la que se le dio a conocer que el proyecto de desechamiento propuesto por el magistrado instructor había sido **rechazado por la mayoría de las magistraturas** al considerar que éste se había presentado de forma oportuna y que, en consecuencia, dicho medio

¹ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: https://www.te.gob.mx.

² Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

de impugnación se returnó a una Ponencia diversa para el análisis correspondiente.

En relación con lo anterior, el actor hace valer que, de haberse tomado en consideración los días inhábiles previstos en el calendario partidista, se hubiera concluido que, en efecto, resultaba extemporánea la presentación de la demanda, por lo que sostiene le causa agravio el que se hubieran favorecido los intereses de las y los actores del juicio ciudadano local sobre la operatividad y vida interna del partido político.

Asimismo, refiere que fue incorrecta la decisión del Pleno en cuanto a returnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, pues se invadió la esfera de atribuciones correspondientes a la Ponencia encargada de la sustanciación y resolución del juicio, que fue quien puso a consideración del resto de las Magistraturas declarar su improcedencia.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que, aun cuando el actor expresamente señala como acto impugnado el supuesto desconocimiento de la mayoría del Pleno del *Tribunal Local* del calendario de labores del *PES Zacatecas*, lo cierto es que hace valer esos motivos de inconformidad precisamente porque, desde su óptica, esto derivó en que no se aprobara el proyecto de desechamiento presentado por el Magistrado Instructor y que fuera returnado el expediente para un diverso análisis.

Por ello, este órgano colegiado considera, conforme la **pretensión** del inconforme, que el acto reclamado para efectos de esta impugnación es la decisión mayoritaria del Pleno del *Tribunal Local* de returnar el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-5/2022 a una diversa Ponencia ante el rechazo del desechamiento propuesto inicialmente.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso en 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*, pues el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera una afectación sustancial en los derechos del actor, en atención a las siguientes consideraciones.

4



Esta Sala Regional ha estimado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión³.

Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar durante la sustanciación de un medio de impugnación, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales⁴.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

En cuanto a la **sentencia judicial como acto jurídico**, esta Sala ha sostenido que existe consenso en la doctrina procesal en el sentido de que implica la

³ Entre otras, véase ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-7/2022.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes* 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.

manifestación de un acto de voluntad de las y los jueces, por ser quienes determinan en último término el sentido del fallo⁵.

La sentencia es un acto jurídico, porque el hecho está impulsado por la voluntad y se encuentra dotado de efectos jurídicos, los que se proyectan algunas veces sobre el proceso en que se dicta y otras más sobre el derecho que dilucida. A la par, también es un documento, porque registra y representa una voluntad jurídica.

Respecto de las formalidades de la toma de decisiones del *Tribunal Local*, se tiene que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las sentencias deben constar por escrito y contendrán los siguientes datos: fecha, lugar y denominación del órgano que la emite; el resumen de los actos o puntos controvertidos; el análisis de los agravios expresados; el examen y la valoración de las pruebas pertinentes; los fundamentos legales; los puntos resolutivos; y el plazo para su cumplimiento, en su caso.

En el caso concreto, el Pleno del *Tribunal Local*, durante sesión pública de dos de junio, discutió la propuesta presentada por la magistratura instructora del juicio TRIJEZ-JDC-5/2022, en cuanto a desechar la demanda, al estimar que no fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a que las y los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, tomando en consideración el calendario de días inhábiles establecido por el *PES Zacatecas;* proyecto que fue rechazado por mayoría de votos⁶ y returnado a una diversa para su análisis y, en el momento debido, la elaboración del proyecto correspondiente.

Los motivos de agravio del actor recaen, esencialmente, en la supuesta apreciación incorrecta de la mayoría de los integrantes del Pleno del *Tribunal Local* de considerar que la demanda que dio origen al referido juicio fue presentada oportunamente, inobservando el calendario de días inhábiles emitido por el partido local.

6

⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-273/2018 y acumulados; así como la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación, volumen 24, quinta parte, p. 32.

⁶ Se precisa que, dejando de lado a la magistratura instructora que votó a favor de su propuesta, una diversa magistratura estuvo a favor del sentido, pero en contra de los razonamientos ahí expuestos, mientras que las tres magistraturas restantes rechazaron el proyecto.



Como se anticipó, se estima que la impugnación planteada es improcedente porque el acto reclamado no constituye una decisión que en este momento afecte los derechos de las partes, con lo cual se incumple con el principio de definitividad.

Además, no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de quien promueve.

En todo caso, al dictarse la sentencia correspondiente, el actor estaría en posibilidad de promover el medio de impugnación que estime, teniendo a su alcance las consideraciones precisas de la autoridad en la decisión que se emita al respecto.

Incluso, de considerar que el actor lo que pretende controvertir es la posible decisión que pudiera tomar la mayoría al resolver el asunto returnado, tampoco resultaría procedente el medio de impugnación que nos ocupa, en tanto que aún no existe una determinación por parte del *Tribunal Local* que resuelva el fondo de la litis planteada, y en la que se expongan las razones y fundamentos en que se sustente.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado no es un acto definitivo ni firme, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*, lo jurídicamente procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

SM-JDC-72/2022

Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.